

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza la presente demanda, que correspondió por reparto para su revisión. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 668/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103018-2021-00206-00**

Demandante: **CARMEN LILIANA ANACONA MUÑOZ Y OTROS**

Demandado: **CLÍNICA VERSALLES, E.P.S. S.O.S. E.A.P.B. S.A.S. y OTROS**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores CARMEN LILIANA ANACONA MUÑOZ, LUIS CARLOS JIMENEZ JIMENEZ, y el menor ELKIN ANDRES RUALES ANACONA a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de los médicos ALEJANDRO GONZALEZ TORRES, JORGE MOSQUERA MARQUEZ, la CLINICA VERSALLES, representada legalmente por el señor HERNAN ALBERTO ZAMORA MUÑOZ o quien haga su veces y la EMPRESA PRESTADORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.A.P.B. S.A.S. representada legalmente por JAIRO HERNAN VARGAS CAMACHO. Una vez revisada la demanda, se deben realizar las siguientes correcciones:

- 1.** Se debe aclarar en el escrito de demanda si la señora Carmen Liliana Anacona Muñoz acude al proceso en nombre propio y como representante legal del menor Elkin Andrés Ruales Anacona, o la persona que asume su representación, y en tales calidades ha otorgado poder a sus voceras judiciales.
- 2.** En el escrito de demanda la parte actora a través de su apoderado judicial pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero por concepto perjuicios materiales, inmateriales y morales; sin embargo, dicha petición, específicamente los materiales, no están razonablemente estimados bajo la gravedad de juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece "Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)". Por otra parte, según la misma norma, los perjuicios morales no deben estar contenidos en el juramento.
- 3.** El acápite de notificaciones, para la parte demandada no se señala la ciudad donde debe practicarse la notificación de los demandados.
- 4.** Respecto a las personas naturales, debe señalarse si la dirección es de su residencia o trabajo, o cuanto resulta coincidente con la de la persona jurídica, pudiendo ser o no la misma.
- 5.** Los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas datan del 2020, por lo cual es menester actualizarlas para establecer la dirección de notificaciones judiciales registradas, si las hubiere.
- 6.** No cumple con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a tenor del cual "(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con lademanda el envío físico de la misma con sus anexos."**

Si bien en la demanda se manifestó que se desconocía la dirección electrónica de los médicos demandados, se registró la dirección física donde pueden ser ubicados y no se adjunto comprobante de la remisión simultánea a los mismos.

7. No obra constancia de no acuerdo frente a todos los demandados respecto de la conciliación preprocesal, pues si bien se allega el acta de trámite, la misma finaliza señalando que no se llegó a conciliación alguna con CLINICA VERSALLES S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS., JORGE MOSQUERA MÁRQUEZ, empero frente a ALEJANDRO GONZALEZ TORRES solo se asentó su inasistencia y la imposibilidad de continuar, que no es lo mismo que la declaratoria de fracaso requerida para impetrar este proceso.
8. Además, y en dirección temprana del proceso, se requiere que, teniendo en cuenta que la pretensión esgrimida es la responsabilidad civil con fundamento en responsabilidad médica, deben señalarse los hechos que dan fundamento a los requisitos sustanciales de la acción impetrada, dicho de otro modo, a las pretensiones, concretamente, el hecho que se considera dañoso, la falla médica propiamente dicha de la que se acusa, si la misma recae en culpa o dolo, el daño propiamente dicho y el nexo causal entre el hecho y el daño. Lo anterior, en aras establecer el marco del litigio, garantizar el derecho de defensa de la contraparte y obtener sentencia congruente.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

Cabe destacar que la subsanación deberá integrarse a la demanda para que se presente en un solo libelo genitor. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada mediante apoderado judicial por CARMEN LILIANA ANACONA MUÑOZ, LUIS CARLOS JIMENEZ JIMENEZ, y el menor ELKIN ANDRES RUALES ANACONA, en contra de los médicos ALEJANDRO GONZALEZ TORRES, JORGE MOSQUERA MARQUEZ, la CLINICA VERSALLES, y la EMPRESA PRESTADORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.A.P.B. S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA